000308/2014

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"U., K. E. c/ H., L. V. s/ RECLAMO DE FILIACIÓN", Expte. N°308/2014** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N°1 (Expte. N°589/13).

I.- Fue llamado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 47 contra la resolución de fs. 44 que dispuso la suspensión de la tramitación de la causa, hasta que se resuelva en definitiva la causa N° FCB 11084/2014 caratulada "H. L. V. s/ Inhibitoria" en tramite ante el Juzgado Federal de La Rioja.

A fs. 49/53 expresa agravios. Considera que la decisión contraría lo dispuesto en el ordenamiento procesal. Sostiene que la suspensión sólo es procedente si entablada la inhibitoria el juez se declarase competente debiendo librar oficio o exhorto acompañando testimonio del escrito en que se hubiere planteado la cuestión, la resolución recaída y demás fundamentos. Luego el juez se pronunciará aceptando o no la inhibición.

Cuestiona la idoneidad del mero certificado presentado por el propio demandado para cumplir con tales recaudos.

Indica que es necesario que alguno de los jueces se haya pronunciado sobre su competencia. Alude a que la cuestión de fondo atañe al Derecho a la identidad de un niño cuyo interés es el que debe respetarse.

Precisa que la niña se domicilia en esta ciudad, que la unión fruto de la cual nació tuvo

lugar en esta ciudad y aquí también se desarrolló el vinculo paterno filial. Aduce que el traslado de la residencia del demandado responde a su intención de obstaculizar el ejercicio de sus derechos.

Invoca la Convención de los Derechos del Niño, las garantías procesales establecidas en la ley 26061 y el derecho a la identidad.

Señala también que lo decidido afecta el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la identidad.

Cita opinión Consultiva de la CIDH Nro. 17/2002 en el sentido que impone adoptar medidas procesales específicas a fin de garantizar el efectivo goce de derechos y garantías a los niños.

A fs. 60 contesta vista la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces.

II.- De las constancias de la causa, surge que la aquí actora, en representación de su hija menor de edad, entabló demanda de filiación extramatrimonial. Corrido el traslado de la misma, se presenta el demandado a través de gestor informando que promovió declinatoria ante el Juzgado Federal de La Rioja por domiciliarse en la ciudad de Chilecito, y solicitó la suspensión del proceso hasta tanto el juez Federal competente oficie en forma y estilo.

Intimado por el Juzgado a acreditar en debida forma la iniciación del proceso que denunció (ver fs. 27, 28), a fs. 35 acompañó copia del certificado expedido por el Secretario del Juzgado Federal de La Rioja del que surge la iniciación del trámite el dia 10 de Abril, encontrándose con vista al Fiscal al 23 de Mayo de 2014. A fs. 41 obra el original

del mismo previa petición del Juzgado interviniente en tal sentido.

A fs. 31/33 se glosó el poder general para juicios conferido por el demandado.

A fs. 44 la Sra. Jueza interviniente tuvo por acreditada debidamente la promoción de la acción inhibitoria y dispuso, en atención a la cuestión planteada, suspender el trámite de la causa hasta que se resuelva en definitiva la inhibitoria.

Contra tal resolución se alza ahora el recurrente.

III.- A fin de dar tratamiento a la cuestión traída a resolver, cabe señalar que las circunstancias de la causa y la existencia de normas preeminentes del ordenamiento, hacen procedente examinar la petición de la actora teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico no puede quedar reducido a su expresión abstracta formal, sino que debe propender a la materialización de la justicia, considerando las particularidades de cada caso en análisis y procurando la solución de los conflictos judiciales.

En tal razonamiento, no resulta en vano recordar que una administración de justicia rápida se enhebra con la garantía de defensa en juicio, que en aquella encuentra una de sus satisfacciones, de tal modo que aun las normas imperativas y de orden público deben ser aplicadas coordinadamente con las normas de jerarquía constitucional evitando con una interpretación y aplicación de las primeras caer en situaciones formales exageradas que obviamente nada solucionan y transgreden normas de nivel superior (CNCiv, Sala F, 5/12/001 DJ 2002-263).

Claramente, es inherente al derecho a la jurisdicción, un 'debido' proceso, y una sentencia imparcial, oportuna, justa y fundada... Y el acceso al Tribunal constituye tan sólo la primera fase del derecho a la jurisdicción; que nada logra si luego no se llega a la última. Porque en definitiva, el justiciable acude al Tribunal para que administre justicia resolviendo su pretensión jurídica. Y si tal administración de justicia se inhibe o se estanca o no llega a término con la sentencia debida el derecho a la jurisdicción se frustra pese a que se haya accedido originariamente al Tribunal... De ahí que la duración del proceso deba ser razonable, variable según la índole de la pretensión y del proceso, pero siempre, circunstanciadamente rápido. Las demoras, dilaciones, las suspensiones, etc., que conspiran sin razón suficiente contra la celeridad procesal, son inconstitucionales (CSJTuc., Sent. N° 81 del 15/4/94, en autos "Seda SRL vs. Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltdo.", JA 1995-III-500 con cita de Bidart Campos “La duración razonable del proceso” LL 154-85).

En tal sentido, la Constitución de la Provincia del Chubut, integra, expresamente, la garantía del debido proceso con la duración razonable de todo proceso en el art. 44. En el orden nacional, se trataba de una garantía innominada pero luego con la incorporación de los tratados internacionales (art. 75 inc. 22 de la CN) se exteriorizó en forma expresa.

Es en tal marco que corresponde el análisis de la cuestión debatida y agregando la especial consideración a los superiores intereses en juego (identidad y filiación de una niña)

IV.- Sentado ello, cierto es que la decisión de suspender el proceso pueda responder al ejercicio de las facultades ordenatorias conferidas al magistrado por el código de rito, pero, en el caso, tal tesitura, implica –aun momentáneamente- subordinar normas de mayor jerarquía en la que está interesado el orden público (como lo es la garantía del debido proceso y la duración del proceso en plazo razonable en este estadio procesal y la consecuente demora en la determinación de la filiación de la niña más adelante), a la intención de evitar pronunciamientos inconciliables.

Nos explicamos: a tenor del art. 12 del Cpr. es durante la contienda de competencia que se suspenderán los procedimientos sobre lo principal una vez que el juez requerido recibe el oficio inhibitorio, a fin de evitar que las actuaciones puedan ser invalidadas de resultar incompetente.

En tal línea de razonamiento, sabido es que hay cuestión de competencia cuando dos o más jueces entienden que son competentes para conocer en una determinada causa (contienda positiva); o cuando dos o más jueces entienden que no son competentes para conocer en una determinada causa (contienda negativa) (Cfme. Falcon Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2006 T. I p. 141).

De la correcta interpretación de la norma citada y las constancias de la causa, no puede más que concluirse que en autos no existe contienda alguna que amerite la suspensión dispuesta a fs. 44. Ello desde que el tribunal de La Rioja no se ha expedido respecto de la inhibitoria planteada por el

aquí demandado y en consecuencia no requirió a la Sra. Juez interviniente la remisión de los actuados.

Cabe señalar que el procedimiento apuntado por el art. 9 del CPr, de remitir mediante oficio las actuaciones labradas al juez requerido, una vez admitida la competencia, responde a la necesidad de que el juez que afronta la eventualidad de declinar su intervención, tiene el deber de agotar el análisis de todas y cada una de las circunstancias fácticas y/o jurídicas que condicionan esa declinación (Ver auto y op cot p. 146).

Por ello, la sola iniciación del trámite no resulta suficiente para retrogradar, de momento, la prosecución del pleito.

Ello por dos razones: la primera es que no existe en el caso la razón fundamental por la que se instituyó y conserva vigencia la institución de la inhibitoria, cual es evitar que un vecino radicado en una provincia lejana se traslade al lugar del juicio o deba recurrir a un mandatario judicial para plantear una cuestión que debe resolverse en el ámbito de la competencia del juez del lugar donde se encuentra, pues en el caso tal extremo ha acaecido.

La segunda, es que por no haberse declarado competente el tribunal de La Rioja, no existen dos causas pendientes y la posibilidad de que los trámites realizados en ésta sean anulados y mucho menos decisiones contradictorias.

Asimismo, asiste la razón al recurrente en cuanto debe tenerse en cuenta la naturaleza del reclamo y la operatividad del principio “interes superior del niño”.

Por todo lo expuesto, la suspensión del proceso resulta extemporánea por prematura, correspondiendo dejarla sin efecto y mandar seguir adelante con los autos hasta tanto se cumpla con los recaudos del art. 9 y siguientes del CPr.

En atención a como se resuelve carece de relevancia atender las quejas vertidas sobre el cumplimiento de la manda de fs. 27 vencido el termino dado por la jueza (ver fs. 35 y 41).

V.- Atento como se resuelve, sin perjuicio de la decisión revocatoria de la primera instancia, la falta de contradictorio y la naturaleza de la cuestión, art. 69 2° parrafo del C.P.C.C., se dispone la eximición de las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica, por cierto, su atribución en el orden causado.

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo el mínimo establecido por el art. 32 in fine y el art. 13 de la ley XIII-4 DJPCh.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 47 y en consecuencia dejar sin efecto la suspensión del procedimiento dispuesto a fs. 44, debiendo continuar los autos según su estado.

2) Las costas de la Alzada serán soportadas por su orden de acuerdo al considerando

respectivo. Regulándose los honorarios de profesionales intervinientes por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. A. S. P. tres por ciento (3%) de la suma que le corresponda en concepto de honorarios por su actuación por la totalidad del proceso en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana MELERO y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17).-

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
JUEZ DE CÁMARA

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA FERNANDA ZANATTA
SECRETARIA DE CÁMARA